

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00437 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de SUCESIÓN INTESADA de los causantes DAVID SALGADO SALGADO e ISABEL QUINTERO DE SALGADO.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

Se requirió, entre otros para que, aportará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, allegará el documento idóneo que diera cuenta del avalúo de los bienes, aclarara los motivos por los cuales fijaba la competencia en este Despacho, considerando que el señor SALGADO falleció en el municipio de Neira – Caldas, y adicionales requerimientos que constan en la mencionada providencia.

En el escrito de subsanación el apoderado expone respecto al avalúo que: "(...) *Mi poderdante acudió a las oficinas que administran el sistema de catastro MASORA (...) y allí le indicaron el certificado de avalúo, área y linderos se le suministra al actual propietario, y en razón de que ella no es propietaria el Juzgado debe librar un oficio solicitando dicha información (...)*"

Con respecto a dichas manifestaciones es necesario indicar que en virtud al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso es deber de las partes y de sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, toda vez que dicho asunto le compete a la persona que pretende accionar el aparato judicial; y no puede simplemente solicitar al Juzgado que oficie a Masora en aras de conocer el avalúo del bien relicto, pues este asunto le compete a la persona interesada, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

(...)"

Por lo cual, debe la parte interesada intentar la obtención de toda la información necesaria para el proceso y en el caso bajo estudio ni siquiera se encuentra prueba de haber presentado la solicitud, ni derecho de petición. Y solamente en caso de no obtenerla puede el Juez oficiar en aras de obtener los datos necesarios.

De lo anterior se evidencia que el apoderado de la interesada no cumplió con el requerimiento contenido en el auto de inadmisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 489 del Código General del Proceso, siendo el avalúo un anexo que debe presentarse con la demanda, pues conforme al artículo 25 *ibídem* el certificado del avalúo catastral es requerido para determinar la cuantía y por ende la competencia de este Juzgado.

Por otra parte, alusivo a los motivos por los cuales fija la competencia en este Despacho, el apoderado en la subsanación no realiza ningún tipo de claridad al respecto simplemente vuelve a indicar "*El señor DAVID SALGADO SALGADO falleció el día 27 de septiembre del año 1973 en el municipio de Neira (Caldas)*". Así entonces, a pesar del requerimiento contenido en el auto de inadmisión no se le indicó al Juzgado cual fue el último domicilio del señor SALGADO, únicamente se manifiesta en la demanda inicial que el último domicilio de la causante fue la ciudad de Manizales, pero debe tenerse en cuenta que se pretende realizar la sucesión de los causantes DAVID SALGADO SALGADO e ISABEL QUINTERO DE SALGADO, por ende, los requisitos consagrados en el artículo 28 numeral 12 deben cumplirse respecto de ambos. Por lo cual, dicho requerimiento tampoco se encuentra subsanado en debida forma, pues que el señor DAVID hubiera fallecido en el municipio de Neira – Caldas no implica que ese fuera su último domicilio, considerando que el domicilio "*es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos*"¹

En ese sentido, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 489 del C.G. del P., toda vez que no cumplió con la carga probatoria

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente N° 11001 02 03 000 2010 00298 00 M.P: Pedro Octavio Munar Cadena.

exigida como es la de presentar el avalúo del inmueble ni indicó el último domicilio de uno de los causantes. En tales condiciones, se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes DAVID SALGADO SALGADO e ISABEL QUINTERO DE SALGADO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No.137 fijado el 17 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36012bb80b9b875ce9d402c4221993d8872b3093e602a2b1a10d3e6f1c971700**

Documento generado en 16/08/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>